

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	177
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00111 00
Proceso	EJECUCIÓN SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIAL
Demandante	HENRY YOHANI AGUDELO LONDOÑO
Demandado	CLAUDIA PATRICIA FRANCO ESCUDERO
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Se encuentra que la presente demanda fue radicado mediante reparto efectuado el 17 de agosto de 2023, correspondiendo conocer del proceso EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD MATRIMONIAL, al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, por solicitud remitida por el Tribunal Eclesiástico de Jericó- Antioquia, por nulidad matrimonial promovido por el señor HENRY YOHANI AGUDELO LONDOÑO en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO ESCUDERO, demanda que fue rechazada el 21 de septiembre de 2023, por falta de competencia en razón al territorio, citando como fundamento jurídico el Artículo 147 del Código Civil.

Pues bien, luego de analizar los fundamentos fácticos al igual que los anexos en la solicitud de Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial allegados y la constancia secretarial que antecede, considera este despacho que no es el competente para conocer de está, por manera que se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 147 del Código Civil, que:

“ARTICULO 147. <EJECUCION DE LAS DECISIONES DE AUTORIDADES RELIGIOSAS> <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 25 de 1892. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Norma que en consonancia con lo dispuesto por el Artículo 28 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

(...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...)

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

En el caso a estudio, la pretensión es la Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial promovida por el señor HENRY YOHANI AGUDELO LONDOÑO en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO ESCUDERO, la cual se tramitó ante el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó – Antioquia, porque el matrimonio entre las partes fue celebrado en la Parroquia María Auxiliadora de la Ermita de Ciudad Bolívar - Antioquia, perteneciente a la Diócesis de Jericó, la decisión que declaró la nulidad matrimonial fue radicada por el Tribunal Diocesano el 16 de agosto de 2023 mediante correo electrónico enviado a la Oficina Judicial Recepción Demandas Familia – Antioquia – Medellín, y fue repartida el 17 del mismo mes y año al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

Agencia Judicial, que mediante auto del 21 de septiembre de 2023, rechaza la demanda por competencia factor territorial, presentando como fundamento jurídico el artículo 147 del Código Civil, previamente transcrito, pero argumenta en su proveído que: “*teniendo en cuenta que la sentencia definitiva fue dictada por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó – Ant, a los 06 días de junio de 2023, habrá esta Agencia Judicial de rechazar el presente asunto, conforme lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso*”, por lo que se remitió a este despacho.

Argumentos que no comparte esta Agencia Judicial, puesto que como indica la norma por ellos citada y que se subraya y resalta en este proveído, la competencia es del juzgado de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, información que no reposa en la documentación enviada por el Tribunal Eclesiástico, razón por la cual este despacho no se considera competente para conocer del mencionado trámite, máxime que de conformidad con dichos documentos y como bien lo indica la Juez Séptima de Familia en su providencia “Los

esposos HENRY YOHANI AGUDELO LONDOÑO y CLAUDIA PATRICIA FRANCO ESCUDERO, contrajeron matrimonio en la Parroquia María Auxiliadora de la Ermita de Ciudad Bolívar – Antioquia, perteneciente a la Diócesis de Jericó, el 05 de diciembre de 2009, registrado en la Notaria Única del Círculo de Ciudad Bolívar– Ant. en el número de serial 4294308”, lo que implica que el Municipio de Ciudad Bolívar fue donde se contrajo matrimonio, y que ante la ausencia de información del domicilio actual de la demandante y del demandado, era el deber del juzgado obtener dicha información para el rechazo por factor territorial, pero el argumento expuesto por el Juzgado Séptimo de Familia no está en consonancia con la norma que cita, y que sin ninguna evidencia remite el proceso a este Despacho.

Pues bien, estima esta Agencia Judicial, que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, donde se indica que el solicitante de la Nulidad Matrimonial, HENRY YOHANI AGUDELO LONDOÑO tiene su domicilio en el Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, y la demandada CLAUDIA PATRICIA FRANCO ESCUDERO tiene su domicilio en el mismo Municipio -Ciudad Bolívar- Antioquia, en aplicación del artículo 147 del Código Civil en concordancia con el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, el juez competente es el del domicilio del demandado, esto es, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, o en aplicación del literal c del numeral 13 del mismo artículo 28, sería el Municipio de Ciudad Bolívar, por ser un trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Así las cosas, contrario a lo aducido por la Juez Séptimo de Familia de Medellín, Antioquia, para el momento de resolver la admisión o rechazo de la demanda, previamente debía establecer el domicilio de las partes, como bien se hizo por parte de este despacho, al acudir a la entidad que ordenó la nulidad matrimonial, quien informó vía WhatsApp el domicilio completo del solicitante HENRY YOHANI AGUDELO LONDOÑO, y de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO ESCUDERO, indicando que ambos se localizan en el Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, información que fue debidamente aportada por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó.

De ahí que la posición del despacho, sea la de no tener competencia para conocer de este asunto, y advirtiendo la controversia sobre el funcionario que habrá de asumir el conocimiento del proceso, se propone el conflicto de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual habrá de decidir la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a donde será remitido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, Antioquia, por el conocimiento del presente proceso de EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD MATRIMONIAL, que presentó el Tribunal Eclesiástico de Jericó, por sentencia de NULIDAD MATRIMONIAL solicitado por el señor HENRY YOHANI AGUDELO LONDOÑO en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO ESCUDERO.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE

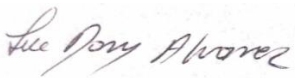


CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 95 Fijado hoy 04 de OCTUBRE de 2023
en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria.-